

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente:
Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01854/INFOEM/IP/RR/2017, 01855/INFOEM/IP/RR/2017, 01856/INFOEM/IP/RR/2017, 01857/INFOEM/IP/RR/2017 y 01952/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por

, quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00023/DIFNEZA/IP/2017, 00024/DIFNEZA/IP/2017, 00022/DIFNEZA/IP/2017, 00021/DIFNEZA/IP/2017 y 00033/DIFNEZA/IP/2017, por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce y treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00023/DIFNEZA/IP/2017.

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

"curriculum de la jefa de recursos humanos del dif, copia electrónica de su nombramiento y de su recibo de nomina en versión publica, respuesta a traves del sistemas saimex y correo electronico"(sic)

Solicitud 00024/DIFNEZA /IP/2017.

"nomina del mes de junio en versión publica, respuesta via saimex y correo electronico" (Sic)

Solicitud 00022/DIFNEZA /IP/2017.

"curriculum y nombramientos de la directora de administración del DIF, y presidenta del DIF, y copia digitalizada de los recibos de nomina del mes de junio 2017 en versión publica, respuesta via correo y a traves del sistema SAIMEX"(Sic)

Solicitud 00021/DIFNEZA /IP/2017.

"Curriculum completo de la Secretarias de la directora de Admisnistracion del DIF nezahualcoyotl, y que proceso se utilizo para la contratación de las mismas."(Sic)

Solicitud 00033/DIFNEZA/IP/2017.

"CURRICULUM DIGITALIZADO DE LAS ASISTENTES Y/O SECRETARIAS QUE ATIENDE LA RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN EL QUE INDIQUE SU

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS Y SABER QUIEN LAS
CONTRATA Y QUE PERFIL ES EL QUE SOLICITAN PARA
OCUPAR EL PUESTO. ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA
SAIMEX Y CORREO ELECTRÓNICO”(Sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX y correo electrónico**.

2. Respuesta. Con fecha catorce y veintiuno de agosto de dos mil diecisiete el
Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó las siguientes respuestas al
particular:

00023/DIFNEZA/IP/2017

*“...EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ME
PERMITO PROPORCIONAR CURRICULUM VITAE,
NOMBRAMIENTO Y RECIBO DE NÓMINA DE LA
“COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS”, YA QUE EL
TÉRMINO JEFA DE RECURSOS HUMANOS NO EXISTE COMO
TAL EN ESTE SISTEMA.”*

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **RECIBO NOMINA RH.pdf**,
NOMBRAMIENTO RH.pdf y **CV R H.pdf**, que no se insertan por economía.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis del presente recurso de revisión.

00024/DIFNEZA/IP/2017

"...EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ME PERMITO TURNAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA "NÓMINA DEL MES DE JUNIO."

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **Escaneo.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

00022/DIFNEZA/IP/2017

"...EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, CON FUNDAMENTO AL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ME PERMITO PROPORCIONAR CURRÍCULUM Y NOMBRAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA DE ESTE SMDIF, ASÍ COMO RECIBOS DE NÓMINA DEL MES DE JUNIO 2017. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27, CAPÍTULO V DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE NOTIFICO QUE EL CARGO DE LA

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*PRESIDENTA DE ESTE SISTEMA ES DE MENCIÓN
HONORIFICA, POR TANTO SOLICITAMOS SEA TURNADA LA
PRESENTE SOLICITUD A PRESIDENCIA YA QUE ESTA AREA DE
ADMINISTRACIÓN NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN
SOLICITADA."*

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **RECIBOS DE NOMINA
ADMON.pdf, NOMBRAMIENTO ADMON.pdf y CV ADMINISTRACION.pdf**,
que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y
toda vez que serán materia de análisis del presente recurso de revisión.

00021/DIFNEZA/IP/2017

*"...EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, Y CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS, ME PERMITO PROPORCIONAR CURRÍCULUM
COMPLETO DE LA "ASISTENTE" DE "ADMINISTRACIÓN" DE
ESTE SMDIF NEZAHUALCÓYOTL, YA QUE EL TERMINO
DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y SECRETARIAS NO
EXISTE COMO TAL EN ESTE SISTEMA."*

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **CV CRISTINA BALBUENA
NAVARRO.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento
de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00033/DIFNEZA/IP/2017

"...EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN LE INFORMO QUE ANEXO ENCONTRARÉ DIGITALIZADO EL CURRÍCULUM DE LA ASISTENTE DE ADMINISTRACIÓN, AL TIEMPO LE INFORMO QUE EL ÁREA ENCARGADA DE LAS CONTRATACIONES ES ADMINISTRACIÓN Y EL PERFIL QUE SE SOLICITA PARA OCUPAR EL PUESTO DE ASISTENTE DE LA ÁREA ANTES MENCIONADA ES UN PERFIL ADMINISTRATIVO."

Asimismo, adjuntó el archivo denominado CV CRISTINA BALBUENA NAVARRO.pdf, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha catorce y veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las mismas manifestaciones en los recursos 01854/INFOEM/IP/RR/2017, 01855/INFOEM/IP/RR/2017, 01856/INFOEM/IP/RR/2017 y 01857/INFOEM/IP/RR/2017, por lo que se insertan una sola vez, en obvio de repeticiones:

a) Acto impugnado.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"NO ME FUE CONTESTADA LA SOLICITUD A PESAR QUE EL
TIEMPO YA FENECIO"* (sic)

b) Motivos de inconformidad.

*"NO ME FUE CONTESTADA LA SOLICITUD A PESAR QUE EL
TIEMPO YA FENECIO"* (sic)

Mientras que en el Recurso de Revisión 01952/INFOEM/IP/RR/2017, manifestó:

a) Acto impugnado.

*"su respuesta es ambigua no indica que perfil solicita para ocupar el
puesto, solo de manera general contestan administrativo, no indican grado
de estudios necesario ni que tipo de capacitacion o especialidad requieren
para el puesto ni el nombre de la responsable de contratacion"* (sic)

b) Motivos de inconformidad.

*"su respuesta es ambigua no indica que perfil solicita para ocupar el
puesto, solo de manera general contestan administrativo, no indican grado
de estudios necesario ni que tipo de capacitacion o especialidad requieren
para el puesto ni el nombre de la responsable de contratacion"* (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez, Josefina Román Vergara y Eva Abaid Yapur respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha dieciocho y treinta de agosto del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Trigésima Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los*

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de
Transparencia Estatal¹, que señalan:*

*"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones
contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión,
de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se
trate de solicitudes diversas;..."*

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del
SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en presentar manifestación
alguna, excepto en el recurso 01855/INFOEM/IP/RR/2017, toda vez que el particular
en fecha veintitrés de agosto del año en curso, envió un documento mediante el cual
hace valer como alegatos, lo siguiente:

*"LA INFORMACION PROPORCIONADA NO CORRESPONDE A
LA SOLCITADA ADEMÁS QUE ESTA FUE PRESENTADA DE
MANERA EXTEMPORANEA, ENVIAN UN LISTADO DE
NOMBRES Y SALARIOS AL CUAL DENOMINAN NOMINA, SIN
EMBARGO CARECE DE LAS CARACTERISTICAS DE ESTA, YA
QUE NO CUENTA CON LOS DIAS QUE SON PAGADOS,
SUELDOS NETOS, DESCUENTOS, CARGO, ADSCRIPCION,*

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
"Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*PRESTACIONES, TOTAL OPACIDAD POR PARTE DE LAS
AUTOTIDADES DEL DIF."*

8. Cierre de Instrucción. En fecha trece de septiembre del dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día catorce y veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el catorce y veinticuatro de agosto de del año en curso.

No obstante lo anterior, el hecho de que los Recursos 01854/INFOEM/IP/RR/2017, 01855/INFOEM/IP/RR/2017, 01856/INFOEM/IP/RR/2017 y 01857/INFOEM/IP/RR/2017 hayan sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al *Recurrente* no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido y por ende se debe dar trámite a los recursos.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.²
- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.³

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

² **Cuerpo de la tesis:** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. Tesis: 1a. CCCXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 619.

³ **Cuerpo de la tesis:** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley. Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pág. 2037.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)

V. La entrega de información incompleta;..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuestas emitida por el **Sujeto Obligado** a las solicitudes de acceso a la

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Antes de abordar el estudio relativo a las pretensiones del particular, es necesario precisar que el *Recurrente* señaló como motivos de inconformidad en los recursos 01854/INFOEM/IP/RR/2017, 01855/INFOEM/IP/RR/2017, 01856/INFOEM/IP/RR/2017 y 01857/INFOEM/IP/RR/2017 que no fue contestada su solicitud a pesar de haber fenecido el tiempo; por lo que resulta necesario establecer que el tiempo para dar respuesta a la solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella⁴, periodo que transcurrió en los asuntos que nos ocupan del trece de julio al dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, sin considerar sábados y domingos y el periodo vacacional comprendido del diecisiete al veintiocho de julio del año en curso, conforme al calendario oficial de este Instituto.

De modo, que si el Sujeto Obligado atendió las solicitudes de acceso a la información del hoy *Recurrente* en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos para dar respuesta, por lo que se pudiera determinar que los motivos de inconformidad devienen

⁴ Artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

parcialmente fundados; sin embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y contar con la máxima publicidad en favor del particular, y a efecto de no caer en confusiones que dejen en estado de incertidumbre al ciudadano, este organismo garante analizará el contenido de la información proporcionada a efectos de verificar si se colmó el derecho de acceso a la información del particular, por lo que el estudio se entenderá en ese sentido, con fundamento en los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de la Materia vigente en la Entidad que a la letra dicen:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

Robustece lo dicho, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR. De conformidad con esa porción normativa, en materias diversas a la penal, agraria o laboral, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando se advierta que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por haber afectado sus derechos humanos y garantías constitucionales; suplencia que sólo operará en lo que se refiera a la controversia de amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó el acto reclamado. Por otra parte, el legislador dispuso en el penúltimo párrafo del propio artículo 79, que la suplencia de la queja se dará, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en los casos previstos en sus fracciones I, II, III, IV, V y VII. En estas condiciones, como las excepciones referidas no incluyeron a la fracción VI, en el caso de la materia administrativa, que es de estricto derecho, por regla general, debe existir un

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

motivo de inconformidad, aunque sea deficiente, para que se surta la hipótesis normativa establecida por el creador de la norma, salvo que: el acto reclamado se funde en normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; el quejoso sea un menor de edad o incapaz; por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio; o, se afecten el orden y desarrollo de la familia. Por tanto, la procedencia de la suplencia referida, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, debe valorarse en cada caso."

De manera, que este Instituto está facultado para suplir la deficiencia de la queja de conformidad con los preceptos aludidos, que permite examinar la inconstitucional de una norma general o acto administrativo que no fue reclamado ante la violación evidente de la Ley.

Cabe señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública"*.

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental.

Por su parte los artículos 3 fracción XXII y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Siendo las cosas así, resulta claro que el derecho de acceso a la información se garantiza con la entrega de información pública que es solicitada por los

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

particulares, y en el caso que nos ocupa el *Recurrente* le pidió al Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Currículum Vitae de la Jefa de Recursos Humanos del DIF, de la Directora de Administración del DIF, de la Presidenta del DIF, de las Secretarías de la Directora de Administración del DIF y de las Asistentes y/o Secretarías que atienden la recepción de la Dirección de Administración en el que indique su grado máximo de estudios.
2. Copia electrónica del nombramiento de la Jefa de Recursos Humanos, de la Directora de Administración del DIF, de la Presidenta del DIF.
3. Copia electrónica del recibo de nómina en versión pública de la Jefa de Recursos Humanos, del mes de junio de la Directora de Administración del DIF, del mes de junio de la Presidenta del DIF.
4. Nómina del mes de junio en versión pública.
5. Proceso de contratación de las Secretarías de la Directora de Administración del DIF Nezahualcóyotl.
6. Quien contrata y que perfil es el que solicitan para ocupar el puesto de asistentes y/o secretarías que atiende la recepción de la dirección de administración.

Una vez establecidas los requerimientos del particular hoy *Recurrente* en las diversas solicitudes, se procede a analizar cada una ellas, en relación directa con la

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información entregada por el **Sujeto Obligado** para determinar si es procedente ordenar su entrega, por lo que se abordara el estudio de cada uno de ellos.

Previo al estudio del fondo de los requerimientos planteados, cabe advertir que de conformidad con la estructura orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, no existe la Jefa de Recursos Humanos pero sí la Coordinadora de Recursos Humanos, y que tampoco se encuentra reconocida la Dirección de Administración, pero si la Subdirección de Administración o Administrativo como lo manifestó el **Sujeto Obligado**, por lo que se entenderá en este sentido y no como lo señaló el particular al momento de ingresar sus solicitudes de información, al considerarse que el mismo no es un experto en la materia.

1. Currículum Vitae de la Coordinadora de Recursos Humanos del DIF, de la Subdirectora de Administración del DIF, de la Presidenta del DIF, de las Secretarías de la Subdirectora de Administración del DIF y de las Asistentes y/o Secretarías que atiende la recepción de la Subdirección de Administración en el que indique su grado máximo de estudios.

Bajo esta perspectiva, resulta procedente abordar nuestro estudio a partir de la premisa *currículum*, que es una locución latina que significa "*carrera de la vida*", por su lado, la Real academia Española, señala lo siguiente:

"Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona."

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Desde esta perspectiva, se presume que el requerimiento del particular es con la finalidad de conocer los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, en qué periodo y las funciones desarrolladas por los servidores públicos descritos; por lo que deberá hacerse entrega de aquel documento en que ello conste.

Sin embargo, este Pleno no pasa inadvertido el hecho de que no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su currículum, toda vez que no constituye requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública sea estatal o municipal, por lo que no existe fuente obligacional respecto a la solicitud; no obstante que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 establece como primer requisito para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, el siguiente:

"Artículo 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente..."

En las generalizaciones anteriores, se tiene que dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros, la *solicitud de empleo*, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral, o en su caso, deberá acreditarse contar con conocimientos suficientes.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez establecido lo anterior, es imprescindible señalar que el Sujeto Obligado mediante diversos archivos adjuntos, envió el currículum vitae de las siguientes servidoras públicas:

- a. CV R H.pdf.- contiene el currículum de la Coordinadora de Recursos Humanos, Margarita Baez Vega. Del cual se desprende algunos datos que se pretendieron testar que tienen el carácter de públicos, pero que sí son identificables.

Objetivo

Contribuir con las habilidades y aptitudes aprendidas durante mi formación académica, así como la experiencia adquirida durante el trayecto de mi desempeño profesional, a fin de poder brindar un servicio de calidad.

Experiencia

2013-2015 DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

- b. CV ADMINISTRACION.pdf.- contiene el currículum de la Administración, Dulce Carolina De la Rosa Zúñiga.

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Dulce Carolina De la Rosa Quintana

DATOS PERSONALES

[REDACTED]

FORMACIÓN ACADÉMICA

Escuela Superior de Comercio y Administración Unidad Tepepon.
Período: 2000-2004
Carrera: Licenciatura en Relaciones Comerciales.
Certificado y carta de pasante.

CURSOS

- "AUTO DESARROLLO Y BIENESTAR ANTE EL ESTRÉS"
Impartido por Lic. Raúl Ernesto Montiel Salinas.
Período: 15 al 19 de Abril del 2014

- c. CV CRISTINA BALBUENA NAVARRO.pdf.- contiene el currículum de la Asistente de Administración, Cristina Balbuena Navarro (en la respuesta el Sujeto Obligado indicó que no existe el termino Directora de Administración y Secretaria en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF).

[REDACTED]

Cristina Balbuena Navarro

Objetivo

Poner en práctica habilidades y aptitudes aprendidas durante mi formación académica, así como la experiencia adquirida en el trayecto de mi desempeño profesional, a fin de poder brindar un servicio de calidad.

Experiencia

[REDACTED]

Estado de México

Ateneo Administrativo (Enero 2016- Febrero 2017)

- Elaboración de Oficio.
- Atención de recepción de Oficio.
- Supervisión de Coordinaciones dependientes de Administración.

Documentos que no pueden tener por colmado el derecho de acceso a la información pública, pero que sí hacen presumir que en los archivos del Sujeto Obligado obra la

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información solicitada, en virtud de que fue testada información que tiene el carácter confidencial pero se omitió enviar el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial.

Por lo que resulta conveniente aludir al contenido del artículo 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁵, que prevé que son funciones de las Unidades de Transparencia presentar ante el Comité de Transparencia el proyecto de clasificación de información, para que este a su vez emita el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de la Materia, así como en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, situación que en el presente asunto no aconteció, tan es así que el **Sujeto Obligado** no envió el referido acuerdo de clasificación.

Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, de manera que son bases distintivas del principio de máxima publicidad las siguientes:

⁵ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: ...X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;...

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- a) Toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones.
- b) Las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas.

Asimismo, cabe precisar que el Sujeto Obligado testó información que tiene el carácter de pública, como lo es experiencia laboral; por lo que ante tal hecho y toda vez que no envió el acuerdo de clasificación de la información, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales de terceras personas, se ordena al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl la entrega del currículum vitae de la Coordinadora de Recursos Humanos, de la Subdirectora de Administración y de la Asistente de la Subdirección de Administración en versión pública de conformidad con el considerando cuarto, cuidando cualquier información que conlleve a un riesgo grave a las servidoras públicas.

Por último, no se soslaya que el particular también pidió el Currículum Vitae de la Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl y tras la lectura a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00022/DIFNEZA/UIP/2017 se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció señalando que dicho cargo es *honorífico*, término que es análogo a *honorario* y que el Diccionario de la Real Academia Española define como:

"Honorario, ria.

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
 Desarrollo Integral de la Familia
 de Nezahualcóyotl

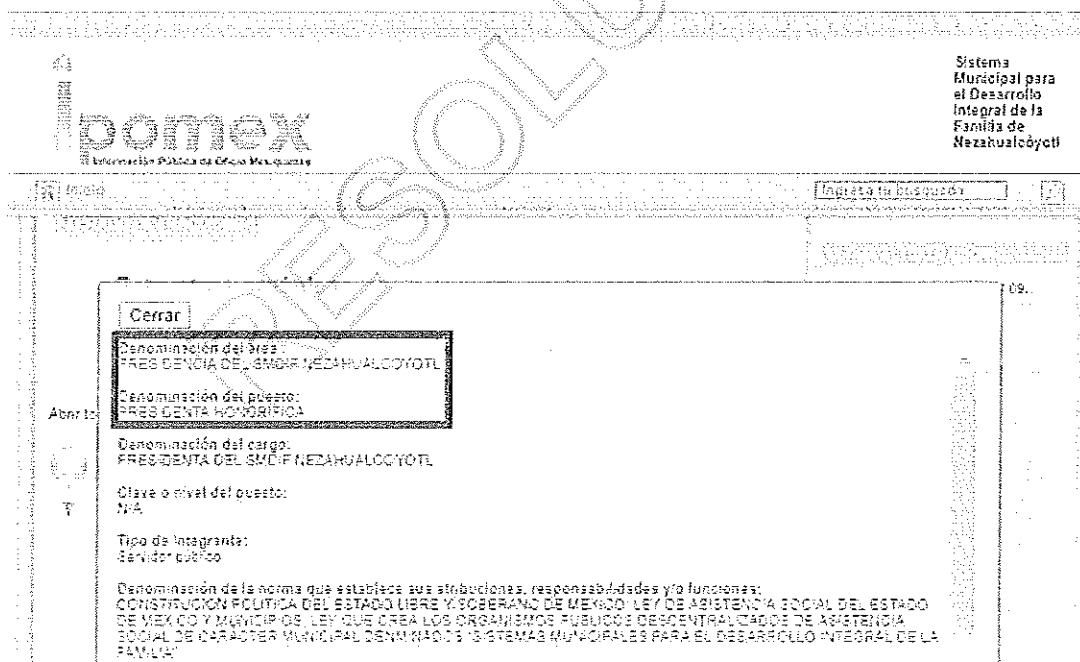
Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Dicho de un título o de un cargo: Que se tiene con los honores, pero sin las responsabilidades y funciones efectivas que conlleva.

Dicho de una persona con un título o un cargo: Que tiene ese título o cargo como honorario. Presidente honorario."

Por lo que se puede determinar que la persona que ostenta el cargo de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, no representa ninguna erogación del presupuesto del **Sujeto Obligado** al tratarse de un cargo honorífico, argumentó que se corroboró tras la consulta a la estructura orgánica publicada en la página de IPOMEX del **Sujeto Obligado**, de la cual se inserta una captura de pantalla para mayor referencia:



The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, there is a logo for 'ipomex' and a search bar. Below the search bar, there is a list of positions. The position 'PRESIDENTA DEL S.M.D.I.F. NEZAHUALCÓYOTL' is highlighted. The page also includes a list of positions and a search bar.

En ese sentido, resulta necesario señalar que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad.

La presunción de veracidad⁶ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, en este sentido, si bien la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información del *Recurrente*, también lo es, que al haber hecho un pronunciamiento para señalar que el cargo es honorífico, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal

⁶ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer,
vía recurso revisión, al respecto."*

Es por ello, que no resulta procedente ordenar el currículum vitae de la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl por no formar parte de la nómina del **Sujeto Obligado**, ni de cualquier información que se relacione con dicha persona, que no sea en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Por cuanto hace al requerimiento enlistado en el numeral 2 de esta resolución, relativo a la copia electrónica del nombramiento de la Jefa de Recursos Humanos, de la Directora de Administración del DIF, de la Presidenta del DIF; el **Sujeto Obligado** se pronunció entregando la siguiente información, bajo los archivos que se describen enseguida:

- **NOMBRAMIENTO RH.pdf.**- Nombramiento emitido a favor de Margarita Báez Vega como "Coordinadora de Recursos Humanos", por la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nezahualcóyotl, en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis.
- **NOMBRAMIENTO ADMON.pdf.**- Nombramiento emitido a favor de Dulce Carolina de la Rosa Zúñiga como "Administrador", por la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nezahualcóyotl, en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

En consecuencia, resulta evidente para este Instituto que la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** atendió parcialmente los requerimientos planteados por el particular en sus solicitudes de información, en virtud de que si bien es cierto entregó los nombramientos de las titulares de las áreas correspondientes a la Coordinación de Recursos Humanos y al Administrador, respecto de la Presidencia se pronunció de manera general señalando que el cargo es honorífico, lo cual no implica que no exista un nombramiento y/o soporte documental que ampare la designación.

Dentro de esta perspectiva es necesario considerar que de conformidad con el artículo 12 de la *Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"* en relación directa con el artículo 128 fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México le corresponde al Presidente Municipal nombrar a la persona en la cual recaerá la Presidencia del Organismo Municipal, tal y como se lee a continuación:

"Artículo 12.- El Órgano Superior de los Organismos será la Junta de Gobierno, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Recayendo la Presidencia en la persona que al efecto nombre el C. Presidente Municipal, lo mismo el Secretario, que en todo caso será el Director, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y los Vocales serán dos funcionarios Municipales, cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos de los Organismos.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

(...)

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;..."

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;..."

Del texto normativo anterior, se puede apreciar que son atribuciones de los Ayuntamientos nombrar y remover a los titulares de los organismos auxiliares a propuesta de los Presidentes Municipales, en este sentido, es indispensables citar que de conformidad con el artículo 50 del Bando Municipal 2017 de Nezahualcóyotl el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) se encuentra reconocido como un Organismo Descentralizado auxiliar del ayuntamiento; y por tanto, el nombramiento de la Titular de la Presidencia del Sujeto Obligado debió ser emitido, ya sea de forma unilateral o mediante Acta de Cabildo toda vez que para iniciar la prestación de servicios se requiere tener conferido el nombramiento respectivo y haber tomado protesta de ley.

Documento que si bien no fue generado por el Sujeto Obligado debe obrar en sus archivos, al ser el documento legal mediante el cual la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl acredita su representatividad,

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en consecuencia resulta aplicable el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prescribe que *toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.*

En consecuencia, es dable ordenar la entrega del soporte documental que contenga el nombramiento de la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl en su versión pública, debido a que puede contener información que tenga el carácter de restringida, de conformidad con el considerando siguiente.

Sobre la base de los requerimientos planteados, toca el momento de analizar lo relativo a la copia electrónica de los recibos de nómina en versión pública de la Coordinadora de Recursos Humanos, del mes de junio de la Subdirectora de Administración del DIF, del mes de junio de la Presidenta del DIF, que fueron citados bajo el numeral 3 de esta resolución.

Vale la pena señalar que de conformidad con el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública* elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), se entiende por contrarrecibo y nomina lo siguiente:

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;..."

De modo que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Órgano Garante debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y que únicamente se den a conocer aquellos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. En virtud de que es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados conforme a los principios y bases establecidas en

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, por lo que resulta procedente el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

Por lo que conviene hacer alusión a lo previsto en el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión por lo que deberán adoptar las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; termino que fue adoptado por la Ley de Transparencia Local en su artículo 86, que cita enseguida:

"Artículo 86. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público."

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para concluir el análisis de este punto de la solicitud y a efecto de no dejar en estado de incertidumbre al particular, conviene decir que no es procedente ordenar los recibos de nómina de la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, pues como ya fue dicho en párrafos anteriores su cargo es honorífico y por tal motivo no recibe recursos públicos en el ejercicio de sus funciones.

4. Nómina del mes de junio en versión pública.

De la respuesta enviada por el Sujeto Obligado se desprende el archivo Escaneo.pdf que contiene a modo de ejemplo lo que se inserta enseguida, mediante captura de pantalla:

NOMINA JUNIO 2017			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Total Neto
SALVADOR	VALDES	ALFREDO	\$ 12,500.00
PEREZ	RODRIGUEZ	DULCE KARINA	\$ 15,000.00
DE LA ROSA	ZUÑIGA	DULCE CAROLINA	\$ 15,000.00
HERNANDEZ	GUZMAN	MARIA GUADALUPE	\$ 12,966.79
SANCHEZ	REYES	MARTHA ADRIANA	\$ 8,960.00
GARCES	LOPEZ	MARIA MAGDALENA	\$ 9,650.00
DE LA ROSA	DELGADO	ISRAEL	\$ 9,650.01
BAEZ	VEGA	MARGARITA	\$ 6,400.00
VELAZQUEZ	VIEYRA	ROGELIO	\$ 4,068.50
DIAZ	LOPEZ	CARLOS	\$ 4,000.00

Del análisis al documento enviado e inserto en esencia, se tiene que la información remitida no colma el derecho de acceso a la información pública del solicitante, en virtud de que la nómina, es definida por el Glosario de Términos Administrativos

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., como el *listado general de los trabajadores de una institución, en donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos —semanales, quincenales o mensuales— a los trabajadores por concepto de sueldos.*

De manera que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores, sin embargo, la información remitida no contiene las **percepciones brutas y las deducciones**. Aunado a ello, el documento en cuestión no permite identificar a que Unidad Administrativa pertenece cada servidor público. Información que de conformidad con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 debe integrarse en el formato de nómina general.

Por lo anterior, cabe considerar que de conformidad con el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios es una obligación del **Sujeto Obligado** informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), todo lo que tenga que ver con la nómina del Municipio, tal y como se lee enseguida:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Información de nómina."

Informe, que debe elaborarse conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, emitidos por el OSFEM, los cuales contienen los formatos para la integración de los informes mensuales, entre los que hay que destacar los relativos a la nómina, por ser los que nos ocupan en el presente estudio.

Los formatos de nómina se integran con la información concerniente al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, siendo así, que tal formato constituye un soporte documental, como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	INCUFIDE
	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México su informe, que incluya información relativa a la nómina, que contiene el pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos.

En estas condiciones, resulta claro que la información de mérito fue generada en ejercicio de las atribuciones del **Sujeto Obligado** de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXII y XXXVIII; 4, 24 último párrafo y 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se desprende que la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que resulta procedente ordenar en versión pública de ser el caso, la entrega del soporte documental que contenga:

- La nómina del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl correspondiente al mes de junio del dos mil diecisiete.

Por último y para acotar todos los requerimientos del particular se procede a analizar en su conjunto los numerales 5 y 6, que hacen referencia al

- Proceso de contratación de las Secretarías de la Subdirectora de Administración del DIF Nezahualcóyotl.

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

- Quien contrata y que perfil es el que solicitan para ocupar el puesto de asistentes y/o secretarias que atiende la recepción de la dirección de administración.

Su estudio es en su conjunto, toda vez que el **Sujeto Obligado** manifestó en su respuesta 00021/DIFNEZA/IP/2017 que el termino *Secretarias* no existe como tal en el Sistema DIF, y señaló que en todo caso es el **Asistente de Administración** quien ostenta dicho cargo; en ese sentido conviene decir que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información, toda vez que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Por los que los requerimientos se entenderán del Asistente de Administración.

En ese sentido, es oportuno insertar el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** al respecto:

I. **Proceso de contratación.**- no hubo pronunciamiento.

II. **Quien contrata.**- *Administración.*

III. **Perfil.**- *Perfil Administrativo.*

Cabe señalar que la solicitud fue turnada a Viridiana Guerrero Hernández, persona o servidor público de la que se desconoce el área de adscripción, que permita determinar que se trata de la Servidora Pública Habilitada competente, puesto que

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

en el Directorio de Servidores Públicos del Ipomex no obra registro respecto de dicha persona, lo cual supone un incumplimiento al artículo 162 de la Ley de la Materia, que reza así:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Y por tanto, los pronunciamientos hechos no se encuentran debidamente fundados y motivados, contraviniendo los principios más elementales de todo acto de autoridad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen los principios de legalidad y de debido proceso, máxime que el particular se adoleció de que la respuesta a la solicitud 000363/DIFNEZA/IP/RR/2017 es ambigua y general. Por lo que resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO O DE HACERLO SIN COMPLEMENTAR LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUÉLLOS ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De acuerdo con el artículo 117, primero, cuarto y último párrafos, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación a través de los medios previstos en la propia norma, en el cual expondrán, entre otros aspectos, las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener, en su caso, la improcedencia del juicio, así como la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, mientras que respecto de los actos materialmente administrativos se establece una regla específica, consistente en que cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la autoridad responsable deberá, en su correspondiente informe justificado, complementar en esos aspectos el acto reclamado; en caso de que realice esa complementación, deberá correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que pueda ampliar su demanda en el plazo legalmente determinado, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación, y

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

con la cual se dará vista a las propias responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Por su parte, el diverso numeral 124, último párrafo, de esa ley, igualmente contiene una regla especial relativa a la forma en que debe analizarse en la sentencia el tema jurídico relativo a la fundamentación y motivación en los asuntos del orden administrativo, atinente a que debe considerarse la que, en su caso, haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado para complementarlo, y si a pesar de esa complementación se concluye la falta o insuficiencia de dichos requisitos formales, entonces se estimará que el acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. De lo anterior se colige que esta última porción normativa complementa la regulación que sobre el tema en cuestión, esto es, la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, se introduce en el artículo 117, último párrafo, para los actos materialmente administrativos. En consecuencia, este último precepto, en relación con los actos materialmente administrativos respecto de los que se aduzca falta o insuficiente fundamentación y motivación, prevé dos hipótesis, a saber: 1. Que al rendir el informe con justificación la autoridad responsable complementa el acto reclamado en esos aspectos; y, 2. Que ésta omita rendir ese informe o que haciéndolo, no realice esa complementación. Así, respecto del primer supuesto, el mencionado artículo 124, último párrafo, indica que, al dictar la sentencia definitiva debe considerarse la complementación efectuada y que, en el supuesto de que, aun ante ese adicionamiento, el acto reclamado carezca de los requisitos mencionados, se considerará que contiene un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, en tanto que, tocante a la segunda hipótesis, esto es, la consistente en que la autoridad responsable omita rendir su informe con justificación o lo haga, pero sin complementarlo en esos aspectos, la ley de la materia no señala consecuencia expresa alguna al pronunciar la sentencia relativa; por lo cual, en ese caso, la sentencia deberá ajustarse a los requisitos que al efecto establece el diverso artículo 74 de la Ley de Amparo, conforme a la litis que se advierte del acto reclamado, los conceptos de violación planteados y el correspondiente informe de ley."

Aunado a ello, los artículos 13 fracción VIII y 13 Bis E fracción IX de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia" prevén que le corresponde al Presidente proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos y remociones del personal del Organismo.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo este contexto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su precepto legal 47, establece los requisitos para ingresar al servicio público, siendo los siguientes:

"ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

De manera que efectivamente el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información solicitada relativa a la Asistente de Administración, que se entiende es la misma persona a cargo de la recepción, puesto que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl envió el currículum vitae de Cristina

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Balbuena Navarro para atender las solicitudes 00021/DIFNEZA/IP/2017 y 00033/DIFNEZA/IP/2017.

Motivo por el cual resulta inevitable ordenar que el **Sujeto Obligado** entregue el soporte documental que contenga el **proceso de contratación, perfil para ocupar el cargo de Asistente de Administración y quien contrata.**

QUINTO. Versión Pública.

Como fue determinado en el Considerando que precede el **Sujeto Obligado** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información, sin embargo, tal y como se precisó, debe seguir el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

Clasificación que deberá efectuarse mediante las formalidades que la propia Ley impone, y para ello el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros) Código QR; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Finalmente por cuanto al Código QR permite albergar diversos tipos de datos de manera codificada mediante barras en dos dimensiones al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales. Datos que pueden ser obtenidos por cualquier persona, los cuales en el caso que nos atañe pueden corresponder a datos personales.

En las versiones públicas, se debe testar el sello digital del contribuyente que lo expide, sello digital SAT, folio fiscal, la cadena original, certificado digital del SAT,

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en caso de que se desprenda esta información; en virtud de que la publicidad de éstos en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular, ya sea la persona prestadora del servicio o bien el sujeto obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *"es el atributo jurídico que señala al*

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *"información análoga que afecta su intimidad"*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4,

fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículum, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición.
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un riesgo grave conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que como se ha dicho deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al aplicar la prueba de daño correspondiente.

En ese entendido, la leyenda de clasificación que se genere, deberá establecer ambos supuestos de clasificación: reserva y confidencialidad, en congruencia con los requisitos establecidos en los lineamientos citados.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. "

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En relación directa con lo anterior, cabe señalar que el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial deberá fundar y motivar las razones por las que se testó información en los recibos de nómina entregados por el **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina MODIFICAR las respuestas emitidas por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl.

SEGUNDO. Se ORDENA al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 00023/DIFNEZA/IP/2017, 00024/DIFNEZA/IP/2017, 00022/DIFNEZA/IP/2017, 00021/DIFNEZA/IP/2017 y 00033/DIFNEZA/IP/2017 y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX y correo electrónico, en términos de

Recurso de Revisión: 01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos, de lo siguiente:

- I. Currículum Vitae de la Coordinadora de Recursos Humanos, de la Subdirectora de Administración y del Asistente de la Subdirección de Administración.
- II. Nombramiento de la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl.
- III. Nómina del mes de junio de dos mil diecisiete.
- IV. El perfil y procedimientos de contratación para ocupar el cargo de Asistente de Administración, y área responsable de la contratación.

En caso de que no se haya generado la información señalada en el numeral IV bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado el requerimiento.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente referente a la información que se está ordenando así como de la enviada en respuesta.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión:

01854/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the company. The names are listed in alphabetical order, and each name is followed by the position to which he or she has been appointed.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the company. The names are listed in alphabetical order, and each name is followed by the position to which he or she has been appointed.

3. The third part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the company. The names are listed in alphabetical order, and each name is followed by the position to which he or she has been appointed.